



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Cartagena D.T y C., 20 de septiembre de 2016

Doctora
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General
CORTE CONSTITUCIONAL

Radicado	D-11601
Demandante	Pérez González Rubio Jesús
Demandado	Acto Legislativo 1 de 2016, Artículo 1, Literal F) (Parcial), Artículo 2 (Parcial)
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa

REF: EXP. D- 11257. Acción pública de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 1 de 2016, Artículo 1, Literal F) (Parcial), Artículo 2 (Parcial)

Atendiendo la solicitud de la Corte Constitucional, mediante oficio No. 1120 de fecha 21 de abril de 2016, y por instrucciones del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, Dr. YEZID CARRILLO DE LA ROSA, me dirijo a esta Honorable Magistratura para efectos de proceder a rendir concepto sobre la constitucionalidad de la norma acusada en la acción pública de inconstitucionalidad de la referencia, presentada por el ciudadano PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO JESÚS.

Para efectos de analizar los cargos formulados por las demandantes y admitidos por la Corte Constitucional, es importante planear los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Existe sustitución de violación de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se habilita al ejecutivo para expedir disposiciones con fuerza de ley?**
2. **¿Existe sustitución de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se crean procedimientos especiales para crear leyes y expedir actos legislativos?**

Para efectos de analizar los problemas jurídicos anteriormente planteados se analizará los siguientes puntos: 1. El poder de reforma del constituyente derivado y su extralimitación competencial como vicio de procedimiento en la formación de los Actos Legislativos. 2. Sustitución de la Constitución y Clausulas de reforma a la Constitución. 3. Clausulas transitorias de actos legislativos y facultades extraordinarias al ejecutivo.

Antes de analizar los puntos anteriores, es de suma importancia precisar el contenido del acto legislativo No. 1 de 2016 objeto de cuestionamiento parcial por parte del demandante, el cual señala expresamente:

ARTÍCULO 1o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. *Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.*

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

ARTÍCULO 2o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facultase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Es importante señalar que técnicamente el acto legislativo No. 1 de 2016 no constituye una reforma constitucional propiamente dicha sino una adición constitucional al régimen de transición. Es un absurdo que aún la Constitución de 1991 después de más de 25 años aún tenga disposiciones transitorias al texto constitucional original.

El acto legislativo No. 01 de 2016 no contiene disposición constitucional alguna, únicamente establece un régimen de artículos transitorios. A nuestro parecer únicamente podrían existir disposiciones transitorias referentes al acto legislativo propiamente dicho y sus disposiciones, pero no un régimen de transición al texto constitucional de 1991. Sobre este punto la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-617/2015 señaló que la razón de ser de un artículo transitorio es permitir el tránsito de legislación y facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales, por lo cual es razonable sostener que cuando el Constituyente estableció normas transitorias quiso consagrar excepciones a las reglas generales que dispuso en normas permanentes. De ahí pues que, “desde el punto de vista temporal, cuando una Constitución establece un régimen de transición en disposiciones transitorias y un régimen permanente en disposiciones ordinarias, y en un momento dado resultaren incompatibles dichas normas, el intérprete en principio debe aplicar preferentemente las primeras.

Es decir, se justifica un régimen de transición para facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales, en este caso para la implementación de las nuevas disposiciones que trae el acto legislativo No. 1 de 2016 (pero es muy extraño, el acto legislativo no traer nuevas disposiciones) lo que hace es crear un nuevo régimen de transición para el texto constitucional primigenio de 1991. A nuestro juicio el acto legislativo exceder los límites de reforma del Congreso como constituyente derivado.

Sobre lo dicho anteriormente la Corte Constitucional sostuvo que el cambio constitucional, total o parcial, suscita complejos problemas relacionados con la forma en que debe ocurrir la mutación entre el régimen previo y el posterior. Este tránsito da lugar, ordinariamente, a que el propio constituyente establezca disposiciones jurídicas para facilitarlos. En ellas se prevé, entre otras cosas, la suspensión o alteración transitoria de las reglas que para la adopción de normas establece el nuevo régimen con la finalidad de asegurar una regulación inmediata de las nuevas instituciones, instrumentos o entidades así como para ajustar las que son únicamente objeto de modificación. El carácter transitorio de ese régimen significa que las normas que lo disciplinan ostentan –al menos en principio– un carácter pasajero o fugaz y, en consecuencia, no tienen vocación de permanencia. Visto lo anterior procederemos a resolver los problemas jurídicos expuestos anteriormente.

Analicemos entonces los puntos reseñados líneas arriba:



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

I. El poder de reforma del constituyente derivado y su extralimitación competencial como vicio de procedimiento en la formación de los Actos Legislativos.

En este punto se analiza el poder de reforma del Congreso y su extralimitación competencial como vicio de procedimiento en la formación de los actos legislativos a partir de lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia constitucional.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 241-1 Superior le confiere competencia a esta Corporación para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Carta, sólo por vicios de procedimiento en su formación, al paso que el artículo 379 establece que los actos legislativos, la convocatoria a un referendo, la consulta popular o el acto mediante el cual se convoca a una asamblea constituyente sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el Título XIII de la Constitución.

En la sentencia C-084/16 la Corte Constitucional sostuvo que en los vicios de competencia concurre la doble condición de ser tachas de procedimiento y de contenido material, pues el examen que realiza sobre los defectos en la formación del acto no excluye los eventuales vicios en el ejercicio del poder de reforma, habida cuenta que toda Constitución democrática, aun cuando no tenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites de competencia al poder de reforma del constituyente derivado, por ser un poder constituido y no el poder constituyente originario.

De lo anterior surge el conocido juicio o test de sustitución de la Constitución, en la cual la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que los límites al poder de reforma son los ejes definitorios de la Carta Política *que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el Congreso de la República que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la Constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario.* Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede reformar el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce **debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política**, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya. En otras palabras, si la competencia ha sido entendida como un presupuesto ineludible del procedimiento, al punto que el procedimiento está siempre viciado si el órgano que dicta un acto jurídico carece de competencia para hacerlo. En el caso de los actos legislativos reformativos de la Constitución, cuando el Congreso de la República extralimita su función reformadora sustituyendo la Carta Política, se presenta un vicio competencial que termina afectando el procedimiento de formación del Acto Legislativo.

Lo dicho anterior fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1056/12, la cual textual señala:

(...) al ser los actos de reforma a la Constitución, actos jurídicos complejos, el primer factor que se debe examinar al verificar la corrección del procedimiento de formación, es la competencia a través del llamado juicio de sustitución. Allí lo que se busca es controlar el eventual surgimiento de defectos competenciales por parte del órgano reformador, y no emitir un juicio material o de fondo. Así, la competencia de un órgano es el presupuesto para analizar el procedimiento que dicho órgano ha de seguir para expedir el acto complejo de reforma.



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

Lo anterior es aceptable en la medida que a nuestro parecer y en el sentir del alto tribunal Constitucional, la función de guarda de la integridad de la Constitución que el artículo 241 Superior le confiere a este Tribunal, conlleva la facultad de controlar las modificaciones constitucionales con el fin de evitar que por vía de la reforma, en todo caso limitada, se termine sustituyendo el ordenamiento constitucional por uno distinto, esto es, que no conserve identidad con el existente antes de introducir la presunta reforma constitucional.

En ese sentido, es evidente que existe la Corte Constitucional tiene competencia para analizar lo planteado por el demandado desde el punto de vista material y formal. Sin embargo el aspecto material debe limitarse frente a los alcances del poder de reforma del constituyente derivado a partir del test de sustitución de la Constitución.

II. Sustitución de la Constitución y Clausulas de reforma a la Constitución.

En el presente punto analizamos cuales son los pilares básicos que cimientan la Constitución Colombiana de 1991 y si las cláusulas de reformas hacen parte de tales pilares.

Sobre este punto, es importante traer a colación la sentencia C-588 de 2009 la cual hizo referencia al test de efectividad, a través del cual se busca determinar si en realidad esas nuevas reglas tienen una mínima pretensión de universalidad, como es usual en las normas constitucionales, o si por el contrario, pese a su apariencia general, se trata en verdad de normas diseñadas para ser aplicadas a situaciones o problemas coyunturales y específicos, vigentes al momento de su expedición. En este sentido, el hallazgo de que las nuevas normas superiores carecen de ese sentido de generalidad constituye un indicio de su posible carácter sustitutivo de los textos constitucionales.

Para la Corte Constitucional no existe un catálogo definido de materias o preceptos reconocidos como esenciales a la carta política de 1991, le ha correspondido al juez constitucional precisar cuáles son esos elementos del texto superior que definen su identidad, y que por esta razón no podrían ser alterados por vía de una reforma, a riesgo de que ésta sea considerada como sustitución de la Constitución. En este sentido, la Corte señaló como pilares trascendentes a partir de lo cual deberá existir cada vez más claridad acerca de cuáles son esas temáticas. *En la sentencia C-249 de 2012 contiene una recopilación de los principales aspectos hasta ahora reconocidos como inherentes a la identidad del texto constitucional, y que por ende no podrían ser alterados a través de una simple reforma de éste, entre los cuales mencionó el principio democrático y el de separación de poderes, la carrera administrativa y el mérito como principal criterio de acceso a los cargos públicos, el principio de igualdad, el bicameralismo como criterio orientador de la configuración del órgano legislativo, y finalmente el principio de alternación en el ejercicio del poder público, y el sistema de pesos y contrapesos, todos estos últimos en cuanto expresiones o manifestaciones concretas del principio democrático, que según antes se indicó, tiene en sí mismo idéntica connotación.*

La Corte Constitucional ha dicho sobre el particular que la sustitución de la Constitución se presentaba cuando, un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente¹.

¹ Sentencia C- 1040 de 2005



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

En la sentencia C-170/12 expresamente señalo que son algunos de los pilares básicos o estructurales de la Constitución de 1991, entre los cuales se destacan: (i) el principio de Estado de Derecho y la prohibición de normas ad-hoc de contenido puramente plebiscitario; (ii) la forma de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; (iii) el principio democrático y de supremacía constitucional; (iv) los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; (v) los principios de democracia participativa y de soberanía popular; (vi) la separación de poderes, el sistema de frenos y contrapesos y la regla de alternancia en el ejercicio del poder. Como se observa, estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, como el principio democrático, la supremacía constitucional y la separación de poderes; o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular).

Estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, como el principio democrático, la supremacía constitucional y la separación de poderes; o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular).

Ahora bien, la misma sentencia en cita señalo que no constituye sustitución de la Constitución los referentes a aquellas reformas que, aun siendo profundas y trascendentales, mantienen los ejes definitorios de la Carta Política de 1991, por ejemplo: (i) las que reformulan el derecho positivo, introducen reconceptualizaciones, o crean excepciones, limitaciones y restricciones específicas con alcance general; (ii) las modificaciones a principios fundamentales que no alteran su identidad, como la delegación legislativa pro tēpore, siempre y cuando sea específica, sujeta a la cláusula de reserva de ley y en todo caso supeditada al control constitucional; (iii) la reelección del Presidente de la República, por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña política; (iv) la moción de censura por parte de cada cámara legislativa de manera independiente; (v) las fórmulas transicionales entre dos modalidades de regular la doble militancia y el transfuguismo con miras al fortalecimiento a la disciplina de partidos; entre otras.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la identificación acerca de qué es un elemento estructural, pilar esencial o eje definitorio de la Constitución no está plenamente acabada o delimitada en la jurisprudencia, sino que por el contrario se encuentra en proceso de permanente depuración a partir del examen concreto de las enmiendas o proyectos de enmienda que se someten a revisión constitucional.

A nuestro juicio, las cláusulas reformativas de una Constitución hacen parte de su esencia central, pues, definen el carácter sobre la rigidez o flexibilidad de un texto constitucional, en tal sentido como el acto legislativo No. 1 de 2016 no reforma nada, pues es un acto normativo de adición a la Constitución a través de disposiciones transitorias no podríamos señalar que se trata de reformas constitucionales al régimen de cláusulas reformativas de la misma. Es importante señalar que el régimen de reforma a la Constitución es competencia exclusiva del poder constituyente primario, en tal sentido, cualquier disposición que habilite así sea de manera transitoria para reformar la constitución a través de un régimen diferente al establecido por el constituyente primario es una extralimitación de las competencias de reformas asignadas al poder constituyente derivado.



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

En este caso concreto, considero que la Corte Constitucional debe expedir una sentencia integradora, en el sentido de integrar todas las disposiciones del artículo 2 del acto legislativo No 1 de 2016 que hagan referencia a la expresión acto legislativo de que trata el artículo en mención. Si se acepta la tesis de que el poder constituyente derivado puede modificar el régimen de reforma se llegara al absurdo de que el Congreso pueda modificar el régimen de reforma a la constitución sin intervención del poder primario y pueda incluso manejarlo a su antojo.

III. Clausulas transitorias de actos legislativos y facultades extraordinarias al ejecutivo

En este punto se analiza la habilitación a través de actos legislativos para que el ejecutivo ejerza facultades extraordinarias. Se debe señalar que para la Corte Constitucional esta habilitación por regla general no constituye una sustitución a la Constitución, a menos que sean decretos estatutarios y se omita el control constitucional automático. Es importante señalar que el Acto Legislativo No. 1 de 2016 expresamente señala en su artículo 2 que este tipo de decretos con fuerza de ley tendrán control automático posterior a su entrada en vigencia. Ahora bien, no puede el ejecutivo ejercer esta facultad para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, orgánicas, códigos, ni ningún tipo de leyes que tengan mayorías calificadas o absolutas para su aprobación.

En la sentencia C-049/12 la Corte Constitucional trae a colación varios casos en el cual se analizan situaciones a las consagradas en el presente acápite, en especial sobre decretos y las resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo.

En la sentencia C-523 de 2005 la Corte Constitucional abordó el examen del Decreto 2207 de 2003. Tal estatuto fue expedido por el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio del acto legislativo 1 de 2003, que confería al Gobierno Nacional la facultad de expedir un decreto con fuerza de ley en caso de que el Congreso no adoptara, en el plazo allí definido, la reglamentación referente a la elecciones departamentales y municipales y financiación de campañas, de acuerdo con lo establecido en tal Acto Legislativo. La Corte Constitucional apoyó su competencia en el inciso 2 del artículo 153 -sobre el trámite de las leyes estatutarias- y en numeral 8 del artículo 241 de la Constitución -sobre el control constitucional de los proyectos de leyes estatutarias-, declarando el contenido del decreto analizado como estatutario. A consecuencia de ello, procedió a declararlo inexecutable al no haber surtido el control previo de constitucionalidad.

En la sentencia C-672 de 2005 la Corte adelantó el examen del Decreto 2637 de 2004. Dicho decreto había sido expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 4 transitorio del acto legislativo 3 de 2002. Tal inciso señaló que si el Congreso no expedía las normas necesarias para la implementación del sistema penal acusatorio en el plazo que allí se definía -20 de junio de 2004- ello podría hacerse por el Presidente de la República, quien quedaba habilitado hasta el 20 de agosto del mismo año, para expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidas la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de habeas corpus, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía. Luego de fundamentar su competencia para el control en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución, la Corte señaló que el decreto demandado había desconocido los límites impuestos por la Constitución dado que no se orientaba a desarrollar las normas legales requeridas para la puesta en funcionamiento de la nueva estructura básica de acusación y juzgamiento, sino que, lejos de ello, modificaba múltiples disposiciones de la ley estatutaria de la administración de justicia que nada tienen que ver con ese nuevo modelo de justicia penal.



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

En la sentencia C-1081 de 2005 la Corte adelantó el escrutinio del Reglamento 01 de 2003 adoptado por el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del acto legislativo 1 de 2003. El reglamento tuvo como objetivo regular lo relacionado con la implementación de la cifra repartidora y el voto preferente en las elecciones de las entidades territoriales. En esa oportunidad destacó que el referido decreto era de contenido estatutario y, en consecuencia, sostuvo que a esta Corporación le estaba confiado su control. Previamente, en la sentencia C-155 de 2005, la Corte había ordenado al Consejo nacional electoral que remitiera el reglamento a fin de adelantar un control oficioso, definitivo e integral dado su contenido estatutario. Con el propósito de ratificar su competencia afirmó: “La Corte no comparte esta posición. Como se demostró atrás, el Reglamento N° 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral reguló funciones electorales, dado que sus normas reforman y adicionan el Código Electoral. Esto indica que si bien, formalmente, el Reglamento puede aparecer -y ser titulado- como un acto administrativo más del Consejo Nacional Electoral, en realidad él constituye una ley estatutaria en sentido material, por las razones expuestas”

En la sentencia C-1154 de 2008 declaró que era suya la competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 por medio del cual se definía la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones y que había sido expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007. La disposición demandada disponía la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones. Algunos intervinientes señalaban que la Corte carecía de competencia y consideraban que ella le correspondía al Consejo de Estado. Luego de aludir a la relevancia de los criterios formal y material para definir la competencia de la Corte, concluyó: *“Las consideraciones precedentes permiten afirmar que el Decreto 28 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, constituye una norma con fuerza material de ley. En consecuencia, la competencia para llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad está asignada a la Corte Constitucional, de acuerdo con las atribuciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 241 de la Carta Política.*

En resumen, respecto de decretos y resoluciones u otros actos expedidos en cumplimiento de una norma constitucional, se tiene que: (i) es competente para conocer de dichos actos en cuanto constituyan norma jurídica con fuerza material de ley, no obstante aparezcan formalmente como actos administrativos, en virtud de una interpretación integral y sistemática de la Constitución; (ii) tratándose de normas estatutarias, la inconstitucionalidad consecuencial se ha apoyado, a más de en el criterio material de la ley, en la omisión del trámite especial propio de leyes estatutarias, o por exceder el ámbito material que la propia norma constitucional le ordena regular. En tal sentido, la Corte Constitucional no cuestiona la habilitación formal mediante actos legislativos al ejecutivo.

IV. Análisis del caso concreto

Frente a los problemas jurídicos planteados, esto es:

- 1. ¿Existe sustitución de violación de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se habilita al ejecutivo para expedir disposiciones con fuerza de ley?**
- 2. ¿Existe sustitución de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se crean procedimientos especiales para crear leyes y expedir actos legislativos?**



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2583 del 26 de febrero de 2014. Ministerio de Educación Nacional

En cuanto al primer problema jurídico debemos señalar que no existe sustitución de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se habilita al ejecutivo para expedir disposiciones con fuerza de ley, pues la jurisprudencia constitucional ha dado constancia de ello. En tal sentido se solicitara a la Corte Constitucional que declare la constitucionalidad del artículo 2 (parcial) del Acto Legislativo No. 1 de 2016.

En cuanto al segundo problema jurídico debemos señalar que existe sustitución de la Constitución cuando mediante disposiciones transitorias de actos legislativos se crean procedimientos especiales para crear actos legislativos, en tal sentido, de acuerdo con lo señalado líneas arriba en nuestro escrito de intervención se solicitara a la Corte Constitucional que declare la inexecutable del inciso f) del artículo 1 del acto legislativo No. 1 de 2016. De igual forma, se solicita a la Corte Constitucional integre todas las disposiciones del artículo 1 del acto legislativo No 1 de 2016 que hagan referencia a la expresión acto legislativo de que trata el artículo en mención, en los términos expuestos en el presente escrito de intervención. No existe sustitución en cuanto a la facultad de crear un procedimiento legislativo especial para leyes, pues es una facultad temporal y atendiendo al argumento *a fortiori* sí se habilita al ejecutivo para expedir decretos con fuerza de ley en mayor medida se podría habilitar al congreso para expedir leyes con un trámite especial.

De igual forma, tampoco se considera inconstitucional la medida adoptada por el congreso mediante acto legislativo No 1 de 2016 en cuanto al periodo de prórroga del procedimiento legislativo especial, teniendo en cuanto que dicha facultad es temporal y específica.

Es importante que la Corte Constitucional tenga en cuenta lo señalado en el aparte denominado cuestión preliminar del presente escrito de intervención.

En el evento de que no se atiendan nuestra cuestión preliminar planteada le solicitamos a la Corte declarar la inexecutable del artículo 1 literal f) y la executable de las demás normas demandadas.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena considera que el artículo 1 y 2 del acto legislativo No. 1 de 2016 debe declararse executable, salvo el literal f) del artículo 1 del acto legislativo antes referenciado, de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

Con el debido respeto, de los Honorables Magistrados,

Milton José Pereira Blanco

Profesor de Filosofía del Derecho y Teorías de la Argumentación Jurídica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Cartagena